

Biblioteca

ORDENANZAS MUNICIPALES

para el régimen de

LA CIUDAD DE LEÓN

Y SU TÉRMINO



Aprobadas por la Superioridad



LEÓN:

Imp. de los Herederos de Miñón
1885.

7450

Duplicado

ORDENANZAS MUNICIPALES

para el régimen de

LA CIUDAD DE LEÓN

Y SU TÉRMINO



Aprobadas por la Superioridad



LEÓN:

Imp. de los Herederos de Miñón
1885.

ORDENANZAS MUNICIPALES.



TÍTULO PRELIMINAR.

De la Autoridad municipal.

1.º Según el último censo de población, está dividido este término municipal en cuatro distritos, correspondiendo á cada uno un Teniente de Alcalde, que desempeña las funciones que la Ley le atribuye. Al 4.º distrito está agregada la Parroquia de S. Pedro, arrabal del Puente del Castro, en la cual hay un Alcalde de barrio que desempeña las funciones que le delega el Teniente de Alcalde del Distrito.

2.º El Alcalde, en concepto de Jefe de la administración municipal, es Presidente del Ayuntamiento y lleva su nombre y representación, ejerciendo como Autoridad local su cargo, en la parte política, con independencia de la Corporación.

3.º El Ayuntamiento delibera en sesiones públicas y acuerda sobre los asuntos económico-administrativos que la Ley le encomienda, estando dividido para el despacho de los negocios en comisiones permanentes, que emiten su informe en los varios ramos de la administración local. El Presidente ejecuta los acuerdos ó los suspende por motivos consignados en la Ley.

4.º Para la conservación del orden y cumplimiento de las disposiciones sobre policía urbana y rural, el Ayuntamiento tendrá un cuerpo de Porteros municipales en número suficiente para cubrir los servicios.

5.º Los dependientes de la Alcaldía y del municipio, como auxiliares que son de la Autoridad gubernativa y judicial, tienen el deber de prevenir ó evitar la consumación de los hechos punibles y detener á los presuntos autores ó delincuentes.

TÍTULO I.

Orden y buen gobierno.

DISPOSICIONES GENERALES.

1.ª Todo habitante del término municipal está obligado á respetar, considerar, dar auxilio y obedecer á la Autoridad y á los agentes que la representan: el negarse á cumplir las órdenes que aquella dicte, el no prestar el auxilio que reclame, el emplear la fuerza, la intimidación ó la resistencia grave contra sus disposiciones, son faltas ó delitos que el Código pena.

2.ª Queda prohibido producir de día ó de noche, bajo ningun pretexto, asonadas ó reuniones tumultuosas en la vía pública.

3.ª El que pudiendo, sin detrimento propio, socorrer á una persona que encontrase herida, maltratada ó en peligro de perecer, no lo hiciere, sufrirá la pena que las Leyes señalan.

4.ª El que en casos de incendio, inundación ú otra calamidad pública, se negare, sin razón suficiente, á prestar su auxilio para aplacar estos males, será casti-

gado con la multa que la Autoridad local, dentro del círculo de sus atribuciones, le imponga.

5.^a Es obligación del que encontrare perdido un niño menor de siete años, entregarle á su familia ó ponerle á disposición del Sr. Alcalde.

CAPÍTULO I.

Calles y plazas.

Artículo 1.º Se prohíbe á las inmediaciones y entrada de los templos toda reunión que perturbe la devoción ó que entorpezca la libre entrada y salida de los fieles que asistan á ellos. Se prohíbe así mismo formar corrillos en las aceras y colocar en ellas puestos, juegos ó expectáculos que impidan la libre circulación de las personas.

Art. 2.º Se prohíbe conducir por las aceras fardos, cajones, muebles ú otros efectos que molesten á los transeuntes.

Art. 3.º La descarga del carbón destinado al consumo se verificará desde el vehículo que lo contenga, en cestos ú otros recipientes, quedando el dueño de la casa en que se descargue obligado á la limpieza de la calle. La operación de descarga de carbón, paja ó yerba no podrá verificarse en las calles á otras horas que desde las diez de la noche á las diez de la mañana, á no ser que estén contenidas tales mercancías en sacas ó seras. En las afueras, en las plazuelas y en las plazas podrán descargarse á todas horas.

Art. 4.º Para hacer escavaciones en la vía pública se necesita licencia de la Autoridad local, y concedida

que sea, si hubieran aquellas de permanecer abiertas durante la noche, se las rodeará de una valla y se alumbrará el sitio convenientemente.

Art. 5.º Queda prohibida toda clase de juegos en la vía pública.

Art. 6.º Se prohíbe lavar las puertas y vidrieras de las tiendas después de las siete de la mañana en verano y de las ocho en invierno.

Art. 7.º Es obligación de los dueños de casas conservar en buen estado los canalones y tubos de bajada de aguas, reparando las roturas y obstrucciones, sin esperar prevención de la Autoridad.

Art. 8.º Queda prohibido encender hornillos ó braseros á las puertas de los establecimientos, ni en las calles, balcones y ventanas de las casas desde las ocho de la mañana en adelante.

Art. 9.º Los que trasportaren yeso, tierra, arena, escombros ó cualquier objeto que pueda derramarse por la vía pública, cuidarán de hacerlo en carros ó vehículos bien acondicionados.

Art. 10.º Queda prohibido arrojar á las alcantarillas y sumideros todo lo que pueda obstruir dichos conductos ó producir fetidez.

Art. 11.º No podrán transitar carruajes ni caballerías por las aceras ni por los paseos públicos, ni podrá obstruirse el tránsito en estos parajes con puestos ú objetos de cualquiera especie.

Art. 12.º Es obligación de los vecinos que ocupen los pisos bajos de las casas, barrer la vía pública del frente de los mismas, en las días que nieve.

Art. 13.º Los dueños de puestos de venta establecidos en la vía pública deberán limpiar cuidadosamente el sitio que ocupen, so pena de retirárseles la licencia.

Art. 14. No se permitirá lavarse ni peinarse en los puntos de venta establecidos en la vía pública.

Art. 15. Queda prohibido lavar objeto alguno en las calles, limpiar caballos ú otros animales y hacer toda otra operación que pueda ensuciar la vía ó entorpecer el tránsito.

Art. 16. Las calles y plazas se barrerán por el contratista de la limpieza ó por las personas que tengan á su cargo este servicio á las horas que el Ayuntamiento designe. En las primeras de la mañana depositarán los vecinos las barreduras de sus casas en el centro de la vía pública, para que puedan ser recogidas por los carros de limpieza.

Art. 17. Se prohíbe, despues de las ocho de la mañana en verano y de las nueve en invierno, sacudir sobre la vía pública, alfombras, esteras, mantas y en general todo objeto que pueda ensuciar á los transeuntes.

Art. 18. Queda prohibido arrojar á las calles ó plazas, á ninguna hora del día ó de la noche, agua, ya sea limpia ó sucia, piedras, despojos ú otros objetos que puedan causar daño á las personas ó en las cosas.

Art. 19. Es obligación de los propietarios cuidar bajo su responsabilidad de que no haya en los tejados tejas movibles, ó en los balcones y ventanas tiestos ó cualquier otro objeto colocado de manera que pueda caer á la calle con facilidad, ó en dias de viento.

Art. 20. Los dueños de establecimientos en que haya toldos sobre las puertas, los colocarán por medio de barras de hierro, fijas con toda solidéz: en ningún caso podrán estar los toldos á menor altura de dos metros del nivel del suelo, ni tener más vuelo que el que permita el ancho de la acera.

Art. 21. Las muestras de las tiendas se fijarán á la

altura de 2'50 m.^s del suelo, sin que sobresalgan mas de 25 cent.^s, y estarán aseguradas de modo que no puedan desprenderse.

Art. 22. Queda prohibido colocar sillas sobre las aceras, y formar corros con pretexto de tomar el sol en invierno ó el fresco en verano.

Art. 23. Se prohíben dentro y fuera de la población las riñas y pedreas de los muchachos.

Art. 24. Queda prohibido á los niños salir tumultuosamente de las Escuelas y demás establecimientos de enseñanza, y detenerse á jugar á los alrededores de las mismas.

Art. 25. Se prohíben en las plazas y paseos, y muy especialmente en la plaza de la Constitución y paseos de S. Francisco y Calvario, los juegos y entretenimientos que por su naturaleza perturben la marcha libre y ordenada de los transeuntes y paseantes.

Art. 26. Se prohíbe pedir dinero á los transeuntes con motivo de mayas y cruces, las cuales no podrán ponerse en las calles ni en las plazas. Tampoco se podrán poner altares en la vía pública con motivo de las fiestas de S. Juan y S. Pedro.

Art. 27. Queda prohibido á los músicos, volatine-ros y demás artistas de esta clase, recorrer la via pública ni estacionarse en ella para efectuar sus ejercicios, sin obtener licencia de la Autoridad local. Se les prohíbe también llevar animales dañinos, á menos que los conduzcan con las precauciones debidas para que no puedan causar daño.

Art. 28. Se prohíbe á los dentistas ambulantes, vendedores de expecíficos, drogas ó medicinas, situarse en los lugares públicos sin licencia escrita de la Autoridad local.

Art. 29. Se prohíbe á los canteros picar piedras en las calles de esta ciudad, pudiendo solo hacerlo en las plazuelas y sitios distantes del tránsito público que la Autoridad les designe, prohibición que es extensiva á los carpinteros y serradores de madera y piedra por lo que respecta á las operaciones de su industria.

Art. 30. Queda prohibido hacer aguas mayores ó menores en ningún sitio de la vía pública. En los urinarios establecidos ó que se establecieren se podrán hacer aguas menores.

CAPÍTULO II.

Fiestas y reuniones públicas.

Art. 31. Sin licencia expresa de la Autoridad no se permitirá bajo ningún pretexto disparar dentro de la población armas de fuego, cohetes, petardos ó materias explosivas de cualquier clase.

Art. 32. Se prohíbe entonar canciones obscenas y escandalosas y proferir palabras de la misma índole en toda hora del día ó de la noche.

Es necesario permiso de la Autoridad para recorrer las calles despues de las once de la noche cantando ó tocando cualquiera clase de instrumentos.

Art. 33. Solo se permitirán máscaras el domingo, lunes y martes de Carnaval, quedando prohibido usar por disfráz trajes de ministros de nuestra santa religión, de los cultos tolerados ó de funcionarios del Estado. No se permitirán comparsas que ofendan á la religión del Estado, á los demás cultos tolerados, á las Autoridades ó á las buenas costumbres.

Art. 34. Ninguna persona disfrazada podrá llevar armas, y esta prohibición es extensiva á cuantos concurran á bailes públicos, aunque sean militares ó lle-

ven disfráz. El que infrinja este artículo ó use para disfráz traje prohibido, será expulsado del local de la reunión y pagará la multa que la Autoridad le imponga.

Art. 35. Solo á la Autoridad corresponde mandar quitar la careta á la persona disfrazada que con insultos ó modales indecorosos altere el orden ó cause cualquier disgusto al público.

Art. 36. Queda prohibido arrojar agua, salvado ó huevos á los transeuntes, poner mazas ó emplear otros medios de diversión de tal naturaleza que puedan molestar al público.

Art. 37. Las comparsas solo podrán postular cuando para ello les sea concedido permiso especial por el Sr. Alcalde.

Art. 38. Los que perturbaren los actos de cualquier culto tolerado y particularmente los de la religión del Estado, ú ofendieren los sentimientos religiosos de los concurrentes á los Templos, serán entregados á los Tribunales.

Art. 39. Es necesaria licencia de la Autoridad local para dar en el Teatro funciones de cualquiera clase, debiendo presentar quien solicite el permiso un programa del espectáculo. Este se ejecutará precisamente en los términos anunciados, pudiendo únicamente ser variado cuando lo exija una necesidad imperiosa, previo permiso de la Autoridad y anuncio al público.

Art. 40. El espectáculo empezará á la hora anunciada en los carteles, y no se permitirá la entrada en el escenario á otras personas que á la Autoridad ó sus delegados, á los actores, sus familias y empleados ó dependientes del Teatro.

Art. 41. Las puertas exteriores del edificio se abrirán de par en par un cuarto de hora antes de terminar la función.

Art. 42. Nadie podrá entrar en el Teatro con armas, excepción hecha de los militares y de los dependientes de la autoridad.

Art. 43. Desde el momento en que se levante el telón los concurrentes permanecerán sentados y descubiertos.

Art. 44. Se prohíbe fumar en la Sala y localidades, producir ruidos, dar gritos ó hablar en voz alta en los pasillos y galerías, y proferir expresiones que puedan ofender la decencia ó alterar el buen orden, sosiego ó diversión del público.

Art. 45. Queda prohibido á los actores dirigirse á una parte determinada del público, y á éste hacerlo á su vez á aquellos. También se prohíbe arrojar á la escena, como muestra de desaprobación ó aprobación, efecto alguno que pueda causar daño ó que no sea propio de un pueblo culto.

Art. 46. El público podrá pedir la repetición de alguna escena de drama, baile, ópera, comedia ó zarzuela; mas nunca la de un acto ó pieza completa, pudiendo los artistas acceder ó no á los deseos del público.

Art. 47. Queda prohibido formar á la terminación del espectáculo, corrillos en los corredores, escaleras y puertas de salida del Teatro.

Art. 48. Es necesario permiso de la Autoridad para dar bailes públicos, ya sean de pago, por suscripción ó en cualquiera otra forma. Es necesario también el mismo permiso para dar conciertos, funciones ecuestres y demás espectáculos.

Art. 49. Excepción hecha de la Autoridad ó sus

representantes, nadie podrá entrar con bastones, pa-
los ó armas en los bailes públicos.

Art. 50. Queda prohibido proferir palabras indeco-
rosas ó producir escándalos en los bailes públicos, y
será expulsado inmediatamente del local el que lo hi-
ciere, así como el que se encontrare embriagado.

Art. 51. Los billetes de entrada para los expec-
táculos y bailes públicos y los de las localidades que
no deban reservarse para determinadas personas ó
Autoridades, con arreglo á la Ley ó condiciones de
arriendo del local en que aquellos se den, no podrán
expenderse privadamente, debiendo serlo en público,
sin preferencia alguna y en las horas señaladas en los
carteles.

CAPÍTULO III.

Tiendas y establecimientos públicos.

Art. 52. Deberán dar previamente aviso á la Alcal-
día todos los que quieran abrir alguna fonda, mesón,
casa de huéspedes, café, figón ó taberna; así como tam-
bién cuando muden de domicilio. Los que actualmente
tengan establecimientos de esta clase deberán poner en
conocimiento de la Autoridad los cambios de habi-
tación.

Art. 53. En los establecimientos citados deberá ha-
ber sobre la puerta principal una muestra que, en forma
correcta, indique la clase á que pertenece. Las letras del
rótulo no podrán tener menos de cuatro centímetros de
altura. Las fondas ó casas de huéspedes que solo ocu-
pen alguno ó algunos pisos de un edificio, tendrán el
rótulo en los balcones ó ventanas del piso en que estén
instaladas.

Art. 54. Los carruajes de servicio de estos establecimientos serán colocados en patios, cocheras ó cuardas destinadas al objeto, quedando prohibido dejarlos en la vía pública.

Art. 55. En los paradores, posadas, mesones, fondas, cafés, etc., se tendrán siempre los útiles de cocina en el mejor estado de limpieza, prohibiéndose usar para la preparación de los alimentos vasijas de cobre.

Art. 56. Los cafés y billares se cerrarán á las doce de la noche en todo tiempo, y las tabernas y demás establecimientos en que se expendan bebidas, á las diez.

Art. 57. Queda prohibido permitir la entrada ó consentir la estancia de personas embriagadas, en las tabernas ó establecimientos de bebidas.

Art. 58. Es obligación de los dueños de estos establecimientos dar aviso á la Autoridad ó á sus agentes más inmediatos cuando se produjere en aquellos algún desorden ó pendencia, así como cuando algun individuo se resistiere á salir, llegada la hora de cerrar con arreglo á lo prescrito.

Art. 59. Todos los establecimientos deberán estar suficientemente alumbrados desde el anochecer hasta la hora de cerrarlos, y las luces se colocarán á la altura y con las precauciones debidas para que no puedan ser fácilmente apagadas por los concurrentes.

CAPÍTULO IV.

Animales y carruajes.

Art. 60. Los perros mastines y de presa no serán consentidos en la población, á menos que lleven bozal y se les conduzca atados. Los demás perros de todas especies llevarán constantemente un collar con las iniciales

del nombre y apellido de su dueño, y desde 1.º de Junio á 1.º de Octubre y en las demás épocas que la autoridad crea conveniente, un bozal de rejilla, bien acondicionado.

Art. 61. Todo transeunte que se vea acometido por un perro puede darle muerte sin responsabilidad alguna.

Art. 62. Incurrirá en la multa correspondiente, según el daño causado, el que azuzando un perro con intención de ofender ó por entretenimiento, consiga lanzarle sobre un transeunte.

Art. 63. No será necesaria la publicación de bandos para dar muerte á todo perro que en verano se encuentre sin bozal en las calles, plazas ó paseos.

Art. 64. Los perros que se tengan en sitios ó establecimientos públicos, como tiendas, talleres, almacenes, posadas, &.^a, deberán llevar bozal en todo tiempo. Los dueños quedan en todo caso obligados á cuidar de que durante la noche no se hagan molestos al vecindario con ladridos continuos, pudiendo en estos casos la Autoridad hacérselos retirar.

Art. 65. Se prohíbe incitar á los perros á reñir unos con otros, lanzarlos sobre los carruajes y caballerías y llevarlos en los carros, á menos que vayan atados de modo que no puedan causar daño.

Art. 66. Se tendrán siempre atados con una cadena, durante el día, los perros de guarda, y solo de noche podrán quedar sueltos en los locales y sitios que guarden.

Art. 67. Cuando un perro mordiere á una persona, se impondrá al dueño de aquel la multa correspondiente, sin perjuicio de la indemnización de daños y cualquiera otra responsabilidad que pudiera caberle.

Art. 68. Los dueños de perros deberán darles muerte inmediatamente que, con fundamento, se sospeche que están hidrófobos.

Art. 69. Todo animal mordido por un perro rabioso deberá ser muerto enseguida y enterrado fuera de la población, á cien metros por lo menos de distancia de todo lugar habitado, y en un hoyo de dos metros de profundidad.

Art. 70. La Alcaldía cuidará de que se dé muerte por los medios que estime más convenientes, á los perros vagabundos que en cualquiera época del año se encuentren en la vía pública.

Art. 71. Queda prohibido dejar sueltos por las calles, en disposición de causar daño á las personas ó en las cosas, ó entorpecer la vía pública, toda clase de animales, ya sean dañinos ó feroces, ya domésticos.

Art. 72. Para exponer en esta población colecciones de fieras se necesita licencia por escrito de la Alcaldía, que la concederá previa certificación de personas entendidas, por la que conste que las jaulas se hallan en perfecto estado de seguridad.

Art. 73. Cuando se encuentren en una calle dos ó más carruajes ó carros, cada uno tomará la derecha. Si la calle fuere angosta y alguno tuviese que retroceder, lo verificará el que vaya de vacío; si ambos fuesen cargadas ó vacíos, retrocederá el que se hallé más próximo á la esquina inmediata, y si la calle tiene cuesta retrocederá el que suba.

Art. 74. Se prohíbe castigar con crueldad, de manera que pueda herir el sentimiento de los transeuntes, al ganado de tiro, así como molestarlo con excesiva carga.

Art. 75. Todo carruaje de cualquiera clase que sea

dejará á su paso libres las aceras, tomando bien las vueltas en las esquinas para no ocasionar desgracias, y los conductores y propietarios de los carros serán responsables de los desperfectos que por el descuido de aquellos se ocasionen en las aceras y en los edificios.

Art. 76. Todo conductor de carro irá constantemente delante de este, dirigiéndole; y queda prohibido que guíen los carros y carruajes personas menores de catorce años.

Art. 77. Todos los conductores ó mayores de cualquiera clase de carros ó carruajes, están obligados, en caso de detención, á permanecer en su puesto al inmediato cuidado del tiro, hasta que sea desenganchado ó se ponga en marcha.

Art. 78. Los carros que conduzcan carbón, no podrán circular por las calles si traen ramaje con el vuelo de costumbre, prohibiéndose así mismo el tránsito de carros cargados de paja, leña ó yerba cuando lo estén en forma que á su paso puedan molestar á los transeuntes ó causar perjuicios en los faroles del alumbrado público ó en las fachadas de las casas.

Art. 79. Los carros y carruajes no podrán detenerse sin necesidad en la vía pública, ni se podrán dejar desenganchados: los que conduzcan mercancías, maderas, &.^a, cuidarán de no embarazar el paso de las gentes, y se detendrán el menos tiempo posible para la carga y descarga.

Art. 80. Queda prohibido descargar sobre las aceras, ni de golpe sobre los empedrados, objetos de mucho peso, debiendo el contraventor pagar, además de la multa correspondiente, los daños que cause en la vía pública.

Art. 81. Los carruajes de alquiler y de transporte de

viajeros solo podrán detenerse en la vía pública con el único objeto de recoger ó dejar á estos ó los equipajes.

Art. 82. Queda prohibido atar caballerías á las puertas, rejas, columnas de las plazas, árboles de los paseos, ni en paraje alguno de la vía pública en el interior de la población, así como tenerlas del ronzal impidiendo el tránsito, cuando los dueños están dentro de las casas ó de los establecimientos.

Art. 83. Se prohíbe llevar sueltas por las calles y paseos reses vacunas y toda clase de caballerías, debiendo ir siempre amarradas las unas á las otras ó llevadas del ronzal. Los ganados que se destinen á los mercados, deberán ser conducidos á estos por la ronda.

Art. 84. No será permitido circular con carruajes por las calles en que hubiera guarda-cantones que indiquen la prohibición de hacerlo: los que intencionalmente quitaren estos para poder pasar, incurrirán en la multa correspondiente y se volverán á colocar á su cuenta los guarda-cantones.

Art. 85. Las diligencias, ómnibus y carros estarán sujetos en cuanto á su numeración, distribución y carga á las prescripciones vigentes sobre la materia.

Art. 86. En ningún caso los jinetes ni los que conduzcan caballerías de la mano podrán marchar por las aceras.

Art. 87. No se permite marchar á caballo por las calles, plazas y caminos de la población y sus afueras, mas que al paso ordinario, prohibición que es extensiva á los carruajes.

CAPITULO V.

§ 1.º

Mendicidad.

Art. 88. Se prohíbe á los mendigos forasteros pedir limosna en la población por más tiempo que el de 48 horas, trascurridas las cuales, serán conducidos por tránsitos de justicia al pueblo de su naturaleza ó al de su habitual residencia.

Art. 89. Los pobres naturales ó vecinos de este término municipal que carezcan de todo recurso podrán pedir limosna, obteniendo licencia escrita de la Alcaldía y en los sitios que esta les señale, y deberán llevar al brazo una chapa con el número correlativo que á cada uno corresponda. Nunca se concederá licencia para mendigar á los que teniendo condiciones para ser acogidos en la Casa-Asilo y habiendo vacantes en el establecimiento, no quieran ingresar en él.

§ 2.º

Embriaguez.

Art. 90. Toda persona que se encuentre en sitio público embriagada y escandalizando, será recojida en el local destinado al efecto hasta que salga de su mal estado, y entonces se la hará saber que ha incurrido en la multa de cinco pesetas ó en un día de arresto, caso de insolvencia.

§ 3.º

Anuncios y carteles.

Art. 91. Solo las Autoridades podrán fijar en los sitios públicos anuncios ó carteles que contengan noticias políticas.

Art. 92. Los que pretendan fijar carteles con anuncios de ventas, comercios, industrias, &.ª, deberán presentar en la Alcaldía, acompañado del sello correspondiente, un ejemplar firmado por los interesados, y deberán sujetarse para la colocación de los carteles á los puntos y detalles que la Alcaldía determine.

Art. 93. Incurrirá en la multa de cinco pesetas y en el máximum caso de reincidencia, el que rasgue, arranque ó ensucie los bandos ó anuncios oficiales que se fijen para conocimiento del público.

§ 4.º

Prostitución.

Art. 94. Se castigará severamente á las mujeres públicas que causen escándalo con palabras ó acciones en calles, plazas ó sitios públicos.

§ 5.º

Mozos de cordel.

Art. 95. Es necesaria licencia de la Alcaldía para poder ejercer el oficio de mozo de cordel. El interesado justificará previamente su buena conducta.

Art. 96. Los que hayan sido autorizados llevarán

en la gorra una placa de metal con el escudo del Ayuntamiento, la cual les será entregada en la Alcaldía, previo el pago de los derechos que se establezcan.

Art. 97. Los mozos de cordel no podrán oponerse á que otros individuos que no sean de su oficio se empleen en trasportar efectos ó en la carga y descarga de carruajes y caballerías.

TÍTULO II.

MERCADOS.

CAPÍTULO ÚNICO.

Ferias y Mercados.

Art. 98. Las ferias de ganado caballar, mular, asnal, vacuno y de cerda se celebrarán segun costumbre, la de S. Juan, desde el 21 de Junio al 30 del mismo mes; la de los Santos, desde el día 21 de Octubre en adelante; y la de S. Andrés, desde el 28 de Noviembre; y en los sitios de la población ó sus afueras que designe el Ayuntamiento.

Art. 99. Queda prohibido entrar en las ferias y mercados con ganado enfermo de enfermedades contagiosas.

Art. 100. El mercado de ganado vacuno se celebrará los sábados en la plazuela del Rastro viejo, y el de ganado de cerda tendrá lugar los mismos dias en el sitio denominado Puerta de la Reina.

Art. 101. Se permite la venta diaria de todos los artículos y mercancías en los puntos respectivamente señalados por el Ayuntamiento, no obstante lo cual, se

celebrarán según costumbre dos mercados generales por semana, uno los miércoles y otro los sábados: en la temporada de recolección de cereales se celebrará además mercado los domingos

Art. 102. Mientras otra cosa no determine el Ayuntamiento, los mercados se celebrarán, en la plazuela del Mercado, el de cereales y legumbres secas; en las plazuelas de Puerta Obispo, Veterinaria, Descalzos y Sta. Ana, el de carbón vegetal, leña y urces; en la Plaza Mayor, el de pan cocido, hortalizas, aves, frutas verdes, huevos, pesca de río, manteca, queso, pimienta, cacharrería, tiendas de quincalla y demás artículos de costumbre; en la plazuela del Conde Luna, el de castañas, nueces y demás frutas secas; en la plazuela de Puerta Castillo, el de carbón mineral y cal; en la de Sto. Domingo, el de nabos y madera serrada, y en la calle de la Plegaria, el de leche.

Art. 103. Se prohíbe poner á la venta los artículos y mercancías en otros sitios que los señalados para cada una de las especies. Sin embargo, cuando el vendedor de fuera de la capital, además de los artículos que constituyan su principal mercancía traiga alguno otro en pequeña cantidad de los que corresponde vender en distinto sitio, podrá expenderlos en el sitio señalado á los primeros.

Art. 104. Los carros en que se conduzcan géneros á los mercados se trasladarán, una vez descargados, al sitio que se destine con tal objeto, á menos que sus dueños los retiren á cuadras ó corrales particulares. Las caballerías no podrán permanecer en los mercados más tiempo que el necesario para verificar la descarga de los géneros que conduzcan.

Art. 105. Los vendedores están obligados, bajo la

multa que la Autoridad les imponga, á guardar compostura con los compradores, y estos con aquellos, absteniéndose de proferir palabras indecorosas y de promover desórdenes.

Art. 106. Tanto en los mercados como en los establecimientos de venta, no podrán usarse otras pesas y medidas que las del sistema métrico-decimal, las cuales, lo mismo que las balanzas, deberán estar contrastadas y limpias. Los vendedores están obligados á hacer las pesadas ó mediciones á presencia del público.

Art. 107. Serán puestos á disposición de los tribunales los que tengan pesas y medidas falsas, alteradas ó dispuestas con artificio para defraudar al público, y las pesas y medidas, decomisadas.

Art. 108. Todos los artículos de consumo se venderán pesándolos á presencia del comprador, despues de poner el peso en fiel. Se prohíbe vender como correspondientes á un peso determinado, sin que realmente lo tengan, los artículos que se expendan por piezas ó por paquetes, debiendo llevar marcado unas y otros el verdadero peso.

Art. 109. El pan se fabricará de la forma y peso que convenga á los fabricantes, y podrá venderse á peso ó por piezas. Los compradores de pan tienen derecho á que se complete el peso de los panes que no lleguen al exacto de 250 ó 500 gramos, uno ó mas kilogramos.

Art. 110. El pan que se elabore deberá ser de buena calidad y estar bien amasado y cocido, prohibiéndose emplear en su fabricación, bajo la pena de la pérdida del artículo, harinas maleadas ó adulteradas y trigos averiados ó que no estuvieren limpios, así como tambien mezclar con la masa ingredientes, materias ó

sustancias extrañas con objeto de que el pan resulte más blanco ó de más peso.

Art. 111. Todos los expendedores de pan de esta ciudad están obligados, bajo la multa de dos á diez pesetas, á marcar el que expendan al público con un sello en que se lean con claridad las iniciales del nombre y apellido del que lo elabore.

Art. 112. En todo establecimiento ó punto para la venta de pan, deberá haber una balanza y las correspondientes pesas del nuevo sistema para pesar el pan cuando el comprador lo exigiere.

Art. 113. Quedan sujetos en todo á las disposiciones anteriores los vendedores de pan de otros pueblos que lo expendan en esta capital.

Art. 114. Todo el que introduzca carnes muertas, de toda clase de reses, para la venta pública, deberá presentarse al Inspector facultativo para que tenga lugar el reconocimiento de aquellas antes de llevarlas al mercado.

Art. 115. No podrá venderse carne de res que haya sido sacrificada en esta población, si no lo ha sido en el matadero público y previamente reconocida por el Inspector Veterinario.

Art. 116. Todo el que quiera ejercer el oficio de carnicero deberá ponerlo en conocimiento de la Alcaldía, manifestando el local en que pretende establecer su industria.

Art. 117. En los despachos y tablas de carnes habrá siempre el mayor aseo; el sitio y mostrador en que se corten, estará cubierto de mármol y azulejos, con vertiente hacia fuera para que pueda examinarse cómodamente por el público.

Art. 118. Cada vendedor deberá colocar en el pun-

to más visible de su establecimiento una tablilla en que se exprese la clase de carne y el precio á que se vende.

Art. 119. La balanza estará colocada de modo que se pese sobre el mostrador, y los platillos y cadenas serán de latón, conservándoles en perfecto estado de limpieza. La forma de los platillos deberá ser casi plana, á fin de que los compradores puedan cerciorarse del modo de pesar, y no podrá el vendedor tocar la balanza mientras se mantenga en oscilación sin determinarse el peso. Las pesas estarán colocadas junto á la misma balanza sobre una tabla ó pedestal.

Art. 120. Se prohíbe en absoluto colocar puestos de venta, aun en los sitios señalados en estas Ordenanzas, sin licencia de la Alcaldía. Estas licencias serán personales y no podrán ser cedidas á nadie.

Art. 121. El concesionario de un puesto público podrá hacerse representar en él, caso de enfermedad ú otro motivo fundado, por su familia ó dependientes, ó por persona de su agrado, previo aviso á la Alcaldía y con asentimiento de esta.

Art. 122. Se entenderá que se renuncia el derecho que se tiene á un puesto público, en caso de faltar en él un mes consecutivo sin haber dado parte á la Alcaldía de las causas que hubieren motivado la falta.

Art. 123. Todo puesto autorizado podrá ser variado á voluntad del Ayuntamiento, y se deberá ocupar dentro del término señalado en la autorización.

Art. 124. Las licencias para ocupar puestos públicos no serán valederas más que por un año, finado el cual, deberá solicitarse la renovación, á no ser que el Ayuntamiento saque los puestos á remate público por mayor espacio de tiempo. La Corporación podrá suspender la autorización concedida ó el arriendo de cual-

quier puesto, ya sea temporal ó definitivamente, debiendo el interesado dejarle expedito al primer aviso, sin que le quede otro derecho que el de reclamar la devolución de lo que por arbitrio municipal se le haya exigido, en la proporción correspondiente al tiempo que dejó de ocupar el puesto. Para los efectos de este artículo se entenderá que el Ayuntamiento otorga con arreglo á la Ley la concesión ó arriendo de los puestos públicos.

Art. 125. El Ayuntamiento podrá conceder licencia para colocar puestos de venta de frutas ó de quin-calla en otros sitios que los determinados.

Art. 126. Ningun concesionario de un puesto podrá vender en él otras mercancías que las consignadas en la autorización que se le haya expedido, anulándose al contraventor de esta disposición la licencia que se le haya concedido, sin que le quede derecho á indemnización alguna.

TÍTULO III.

POLICÍA URBANA.

CAPÍTULO I.

Edificaciones en general.

Art. 127. Siendo en todos los pueblos la construcción de casas objeto preferente de la administración municipal y de la policía urbana, no se podrá levantar, reedificar ni reformar edificio alguno urbano, en todo ó en parte, al lado ó con vistas á las calles, plazas y demás vías públicas de la ciudad y su término municipal, sin la oportuna licencia del Ayuntamiento,

Art. 128. Acompañará á la instancia en que se solicite el permiso, en la que se expresará con claridad los materiales que se han de emplear en la construcción, el plano de la obra, por duplicado, arreglado á escala y suscrito por un Arquitecto ó Maestro de Obras con título. Caso de no ser este el Director de la obra, el propietario pondrá en conocimiento del Ayuntamiento quién ha de ser el facultativo que se encargue de la dirección y sea responsable de lo que en la obra ocurra. Uno de los planos se devolverá al dueño, con nota de aprobación, quedando el otro en el expediente.

Art. 129. Aprobado que sea el plano y autorizada la obra, no se modificará sin nueva autorización, y se hará todo con arreglo al diseño, so pena de proceder á la demolición de lo hecho, que no esté arreglado á la licencia concedida, la cual caducará á los seis meses de otorgada, si no se hubieren empezado las obras.

Art. 130. Las obras, por lo que respecta á los edificios urbanos, se dividen en obras de nueva planta, de reforma y de reparación.

Art. 131. Se consideran obras, de nueva planta todas aquellas que hayan de hacerse desde los cimientos.

Se consideran obras de reforma: 1.º La apertura de uno ó más huecos en la fachada ó en cualquiera de los cuerpos de un edificio, ó la modificación de los ya abiertos; 2.º La supresión ó colocación de uno ó más balcones, miradores, galerías, puertas, ventanas etc.; 3.º El aumento de uno ó más cuerpos á un edificio.

Son obras de reparación los retejos, enlucidos, calados, pinturas, sustitución de puertas, ventanas, canalones y tubos de bajada de aguas y demás análogas.

Art. 132. Para la ejecución de obras de nueva planta y reforma es indispensable cumplir con lo pre-

venido en los artículos precedentes. Para las obras de reparación bastará dar aviso á la Alcaldía de lo que se intente ejecutar.

Art. 133. Se procurará corregir los defectos que tengan las fachadas de los edificios á los cuales se intente agregar uno ó más cuerpos. En los planos de las obras de reforma se marcará con tinta de diferente color la parte que há de modificarse ó añadirse.

CAPITULO II.

Fachadas y alineaciones.

Art. 134. Las fachadas de los edificios deberán guardar perfecta simetría.

Art. 135. Queda prohibida en absoluto la construcción de galerías y miradores en los primeros pisos de las fachadas á la calle de las casas cuyo cuarto bajo tenga menor altura de tres metros. Queda así mismo prohibido construir repisa alguna de balcón, galería ó mirador, que no sea de hierro ó cantería.

Art. 136. No se permitirá la construcción de buhardillones, que deberán ser sustituidos por áticos ó sobabancos que salgan al mismo plano de la fachada. Las buhardillas que se construyan para registro de los tejados deberán retirarse de modo que su paramento interior quede á dos metros de la línea de fachada.

Art. 137. La altura de las puertas y ventanas de la línea exterior del cuerpo bajo en todas las casas, será la de 2'50 y el ancho de 1'20 metros, dimensiones mínimas, debiendo abrir todas al interior, exceptuando las de las tiendas, cuando queden fijas en la pared formando portada.

Art. 138. Es necesaria licencia del Ayuntamiento para tener escaparates ó muestras salientes ó amovibles en las tiendas y comercios, no pudiendo salir de las fachadas más de diez centímetros en su mayor resalto.

Art. 139. No podrán colocarse rejas salientes en las ventanas á menor altura de tres metros, debiendo estar á la línea de la fachada. Se prohíben los tejadillos sobre las puertas y las ventanas.

Art. 140. Queda en absoluto prohibida la colocación de balcones de madera y la recomposición de los existentes. Los balcones deberán ser todos de hierro ó piedra, y en las casas en que no pueda colocarse la repisa de estos materiales, se colocarán antepechos.

Art. 141. Serán también de hierro los antepechos y entrejambas que se coloquen en las ventanas rasgadas.

Art. 142. Las repisas de los balcones, galerías y miradores tendrán en el vuelo máximo de 0'40 centímetros desde el paramento de la fachada, y 0'50 centímetros la parte superior de los miradores.

Art. 143. Las casas de esquina ó que hagan frente á dos calles, deberán tener dos fachadas perfectas. Cuando el Ayuntamiento lo juzgue procedente se concederá matar la esquina con un chaflán del ancho proporcionado al edificio y á la calle, y abrir en él huecos que guarden simetría con los restantes.

Art. 144. Los remates superiores de los edificios no excederán de 40, 50 ó 60 cent.^s respectivamente desde el plano de la pared, con relación al ancho de la calle y altura de las casas; y en las que tengan galerías, el remate superior avanzará lo puramente preciso para formar la cornisa de estas.

Art. 145. Para el vuelo de las cornisas de la facha-

da no se podrá tomar más que la mitad de la cabeza del muro lateral, aun cuando este sea propio.

Art. 146. Queda absolutamente prohibido dejar entre las casas de la misma acera de una calle huecos ó callejones para vertiente de aguas ú otra servidumbre.

Art. 147. Los cimientos de todo edificio que se construya de nueva planta, así como los que se abran para ensanche ó reparación de los existentes, tendrán la profundidad necesaria para que la construcción descanse en terreno firme.

Art. 148. El Ayuntamiento, al conceder el permiso para construir y al demarcar la alineación respectiva, deberá indicar á cada propietario la nivelación que á su finca corresponda.

Art. 149. Todo propietario está obligado á conformarse con la nivelación que le corresponda en las calles donde la diferencia entre el nivel actual y el adoptado para lo sucesivo sea menor de 30 cent.^s, sin obtener indemnización alguna.

Art. 150. En las calles donde la diferencia de nivel sea mayor que la anteriormente determinada, los propietarios serán indemnizados de los perjuicios que se les sigan por causa de nuevas rasantes.

Art. 151. Con el fin de atender á lo que la seguridad y comodidad del vecindario exigen, cuando un terreno en que se pretenda construir ó un edificio que se pretenda reparar, resulten por efecto de nueva alineación ó por cualquiera otra causa de una forma inconveniente ó de un área insignificante, no concederá el Ayuntamiento licencia para la obra. Estos pequeños solares, insuficientes para una buena construcción, serán adquiridos por el Municipio, con arreglo á la Ley de expropiación forzosa, agregándolos á los predios contí-

guos, siempre que los dueños de estos lo soliciten y abonen la indemnización debida, ó bien en el modo y forma que aquel acuerde, en caso contrario.

Art. 152. Se prohíbe la colocación de lugares comunes en las paredes que lindan con la vía pública, aunque sean empotrados en ellas, debiendo construirse en galerías que no correspondan á las fachadas.

Art. 153. Están obligados los propietarios á recoger las aguas de los tejados de sus casas por canalones y conducir las á los acometimientos de las alcantarillas por medio de tubos, que estarán incrustados en la pared desde la parte superior del primer cuerpo de los edificios. En las calles que no tengan alcantarilla se recogerán las aguas del mismo modo, dándolas salida, si es posible, por debajo de las aceras.

Art. 154. Trascurrido un año desde la publicación de estas Ordenanzas, el Ayuntamiento hará la citada reforma por administración en las casas en que no lo hayan hecho los propietarios, imponiendo á estos un canon anual, que no podrá exceder de veinte pesetas, hasta que la Corporación se reintegre de las cantidades que anticipe.

Art. 155. No se permitirán tapias que den á la vía pública, y los cerramientos de jardines y patios se harán con zócalo de cantería y verja de hierro.

Art. 156. Se sujetarán al plano general de la población la apertura de calles nuevas y el ensanche y variación de línea y rasante de las existentes. En tanto se estudie el plano general de alineación, si la casa ó reforma de fachada que se trate de construir se hallare en alguna de las calles cuya alineación no esté hecha y aprobada, el Ayuntamiento estudiará y aprobará en el más breve plazo el plano de la calle, con el proyecto

de alineación, y se manifestará al propietario para que en su vista se sujete á la nueva línea.

Art. 157. En las edificaciones que, cuando se reconstruyan, deban avanzar ó retirarse para regularizar la línea y en las que estén en calles sujetas á nueva alineación, no se permitirá la recomposición de medianerías en la parte que tengan aquellas que ser reformadas, ni aun por hallarse ruinosas, ni se permitirá ejecutar obra alguna que tienda á consolidar las fachadas en su totalidad, según dispone la Real orden de 12 de Marzo de 1878, que deberá cumplirse estrictamente en estos casos.

Art. 158. Los dueños de los edificios que ejecuten obras en las fachadas á la vía pública, colocarán una valla en toda la extensión de aquellas, para evitar accidentes. Estas vallas no podrán ocupar más de uno ó dos metros de terreno, á juicio de la comisión de policía. Cuando las obras fuesen revoque de fachadas, retejos ú otras análogas, se sustituirá la valla por una cuerda que impida el tránsito por la inmediación de la obra, debiendo además estar de vigilancia un peón para avisar á los transeuntes.

Art. 159. El Arquitecto ó Maestro encargado de la dirección de las obras, vigilará la construcción de andamios, antepechos y demás aparatos necesarios, siendo responsable si no tuviesen la solidez necesaria.

Art. 160. Los andamios tendrán de un metro á uno cincuenta centímetros de ancho, y estarán provistos de un sólido antepecho para evitar las caídas de los operarios.

Art. 161. Los dueños de los edificios quedan obligados á reponer á su costa y dentro del término puramente necesario, las aceras ó empedrados que hayan tenido que levantar para las obras.

Art. 162. Cuando sea peligroso se impedirá el tránsito de carruajes por las calles en que haya obras.

Art. 163. En el momento en que se concluya la carga y descarga de materiales, los operarios deberán barrer perfectamente la parte de vía pública que se hubiere ocupado.

Art. 164. Los dueños de la obra colocarán sobre las vallas, uno ó varios faroles, que permanecerán encendidos desde el anochecer hasta que amanezca.

Art. 165. Procurarán los acarreadores de materiales no detenerse en la vía pública ni embarazar el tránsito por más tiempo que el preciso.

Art. 166. El Arquitecto municipal inspeccionará los trabajos de construcción y reparación de edificios y reconocerá los materiales, y si á su juicio procede la suspensión de las obras, dará aviso al Alcalde, quien dictará las medidas oportunas.

Art. 167. Si despues de comenzada una obra quedare interrumpida en su parte exterior, de modo que afée el aspecto público, la autoridad municipal, trascurridos que sean seis meses desde la paralización de aquella, ordenará á su dueño que concluya la fachada, y si se resistiese á verificarlo, sea cualquiera el motivo que alegue, y mientras una providencia judicial no lo impida, se mandará continuar la obra con cargo al valor del solar en que se edifique.

Art. 168. Antes de proceder al derribo de un edificio, se adoptarán por cuenta del dueño de la finca las precauciones necesarias para evitar que sufran los edificios colindantes.

Art. 169. Los particulares no podrán apuntalar sus casas sin permiso de la Alcaldía con objeto de que esta

Autoridad pueda adoptar las precauciones necesarias á juicio del Arquitecto.

Art. 170. Las demoliciones y derribos deberán verificarse en las primeras horas de la mañana, á ser posible, y de manera que no perjudiquen las aceras y empedrados de las calles, para lo cual se bajarán con marmomas las piedras y materiales de mucho peso y gran volumen.

CAPÍTULO III.

Altura y ornato de las casas.

Art. 171. Las calles de esta ciudad, por lo que respecta á la altura que pueda darse á las casas, se clasificarán en calles de primer orden, que son todas las que tengan diez metros por lo menos de latitud total; de segundo orden, que son las que pasando de siete metros no lleguen á diez; y de tercer orden, que son todas las que no lleguen á siete metros. Las plazas y plazuelas tendrán para los efectos de este artículo la consideración de calles de primer orden.

Art. 172. La altura de las casas se sujetará á las siguientes reglas: 1.^a En las calles de primer orden la altura máxima será de 18 metros; en esta altura se permitirá construir piso bajo, entresuelo, principal, segundo y tercero. 2.^a En las calles de segundo orden la altura máxima será de quince metros, y podrá hacerse piso bajo, entresuelo, principal y segundo. 3.^a En las calles de tercer orden la mayor altura será de doce metros. Las casas de las calles de tercer orden se compondrán de piso bajo, principal y segundo, ó piso bajo, entresuelo y principal. Sobre las alturas que quedan se-

ñaladas no se consentirán más construcciones que las meramente precisas para cubrir el edificio.

Con arreglo á lo dispuesto en la R. O. de 20 de Abril de 1867, la altura mínima de los edificios será de 13, 9 y 4 metros, 2 decímetros respectivamente.

Art. 173. El repartimiento de la altura entre los diferentes pisos se sujetará á las siguientes prevenciones: 1.^a El piso bajo no podrá tener menos de 3,50 metros y el sotabanco 2,50 metros: 2.^a Ningun otro piso podrá tener menos de tres metros.

Art. 174. Para determinar la altura de las casas que hagan esquina á dos calles de diferentes órdenes, se tomará la altura que corresponda á la calle más ancha: la misma regla se observará si la casa hiciere á más de dos calles.

Art. 175. Cuando una casa tenga fachada por su frente y testero á dos calles de diferentes órdenes, se le podrá dar la altura que corresponda á la de más categoría. Cuando el trozo de calle en que esté situada una casa sea más estrecho por un lado que por otro, la altura del edificio será la que corresponda al ancho de la calle, medido por la perpendicular tirada al eje de la misma desde el extremo de la fachada que más se le aproxime.

Art. 176. Todos estos artículos se aplicarán á las casas de nueva planta y á las antiguas que se reformen, teniendo en cuenta el estado futuro de las calles por consecuencia de las alineaciones acordadas, y no al que actualmente presenten.

Art. 177. Los dueños de solares deberán edificar en ellos dentro del término prudencial que se les señale, y solo por justas causas se les permitirá que los cierren de la manera que queda indicada en el art. 155.

Art. 178. Todo dueño de un edificio tiene la obligación de revocar y dar de blanco ó de color la fachada, á menos que sea de materiales escogidos ó que por su construcción especial ó por otras causas no lo necesite. Cuando no lo hiciere así, se le invitará para que lo haga en un término breve, previniéndole de que en otro caso lo ejecutará el Ayuntamiento á su costa, y así se procederá si trascurriere el plazo señalado sin verificarlo el interesado.

Art. 179. Los propietarios están obligados á conservar siempre en buen estado el blanqueo ó pintura de las casas, y si por tapar desollones ó por cualquiera otra obra hubieren guarnecido de nuevo alguna parte de la fachada, habrá de blanquearse ó pintarse de manera que armonice con el resto. Están así mismo obligados á conservar perfectamente legible el número que les corresponda.

Art. 180. Todo el que manchare las paredes de los edificios con almagre, carbón ú otras materias, ó pusiere en aquellas letreros ó caricaturas, incurrirá en la multa de 2 pesetas 50 céntimos.

Art. 181. Todas las tierras ó escombros procedentes de alguna obra que se depositen en la vía pública, deberán ser retiradas en el mismo día, bajo igual multa que la señalada en el artículo anterior.

Art. 182. Cuando por inevitable necesidad y previo consentimiento del Alcalde hubieren de dejarse en la vía pública durante la noche materiales, escombros ú otros objetos análogos, los dueños colocarán sobre ellos ó á sus inmediaciones faroles encendidos.

CAPÍTULO IV.

Hornos y chimeneas.

Art. 183. No se permitirá construir hornos ó chimeneas sino bajo la inspección del Arquitecto municipal.

Art. 184. Las chimeneas y hogares de las cocinas se colocarán arrimados á paredes maestras, y cuando esto no pueda ser, se pondrá entre aquellos y el grueso del tabique á que arrimen, un tabicado de adobe ó de yeso y ladrillo, de modo que se evite todo peligro de incendio.

Art. 185. No se consentirá que se destinen á cocina habitaciones que no tengan su chimenea y hogar en la forma prevenida en el artículo anterior.

Art. 186. Todos los cañones de chimenea, de cualquier sistema que sean, habrán de tener la altura de un metro sobre el alero inmediato más elevado, y de modo que el humo no cause incomodidad á los vecinos; y al construir aquellos se cuidará bajo la más estrecha responsabilidad del director de la obra, de que no se apoyen en armaduras de madera, para lo que se dejarán en los pisos los embrochados necesarios.

Art. 187. Queda prohibida la instalación de fraguas, hornos y toda clase de talleres y laboratorios peligrosos arrimados á medianerías, y solo serán consentidos á distancia de cincuenta centímetros cuando menos, debiendo en este caso ser el conducto de la chimenea de construcción especial.

Art. 188. Se prohíbe dar salida á los humos de las chimeneas por fuera de las paredes de las casas, cualquiera que sea el material de que aquellas estén contruidas.

TÍTULO IV. POLICÍA DE SEGURIDAD.

CAPÍTULO I.

Edificios ruinosos.

Art. 189. La Comisión de policía y obras, el Arquitecto municipal, los dependientes de policía urbana y todos los vecinos, tienen el deber de denunciar á la Alcaldía los edificios que amenacen ruina ó que puedan por el mal estado de sus balcones, tejados ó aleros ocasionar daño á los transeuntes.

Art. 190. El Alcalde, con arreglo á lo que determinan las leyes, dispondrá: 1.º Que el edificio denunciado sea reconocido inmediatamente por el Arquitecto municipal ó cualquier otro perito con título, el cual declarará bajo su responsabilidad y por escrito el estado del edificio, la inminencia de su ruina y la necesidad del inmediato derribo en su caso: 2.º Si del reconocimiento pericial resultare la necesidad de proceder en un plazo dado ó inmediatamente á la demolición de toda ó parte de la casa, se oficiará al dueño de ella, remitiendo certificación del dictamen facultativo y excitándole á que con la perentoriedad determinada, ordene la ejecución de la obras necesarias: 3.º Si el dueño no lo verificare ó se ignorase quién fuese este y en caso de urgencia, despues de haberle citado por edictos y transcurrido el plazo señalado para su presentación, se procederá de oficio á demoler el todo ó parte de la finca denunciada: 4.º Los materiales del derribo se venderán en pública subasta y su importe servirá para sa-

tisfacer los gastos ocasionados: 5.º Cuando el dueño ejecutase la obra deberá sujetarse á las condiciones que sobre alineación, altura y ornato disponen estas Ordenanzas: 6.º Cuando se procediere de oficio, hecho el derribo y satisfechos los gastos, se llamará al dueño por medio de nuevos edictos en los periódicos oficiales, y si trascurrido el plazo de un año no se presentare, se instruirá el expediente de edificación: 7.º Presentado el dueño ó persona autorizada, se le notificará lo actuado, entregándole certificación en que conste todo sustancialmente, incluso la liquidación de gastos. El exceso de valor entre los materiales vendidos y el gasto ocasionado se le devolverá, y en caso de déficit, estará obligado al reintegro: 8.º Trascurrido el año sin que se presente el dueño é ignorándose su paradero, se tasará el valor del solar y se notificará á los dueños de los edificios colindantes para que manifiesten si lo aceptan por el precio de la tasación. En caso negativo se anunciará la subasta, y con informe del Ayuntamiento se remitirá el expediente para lo que proceda á la Superioridad.

Art. 191. Si el edificio ruinoso perteneciere á la Nación, á bienes del clero, cofradías, hermandades, &.^a, el Ayuntamiento oficiará, despues de justificada la denuncia, á la Autoridad competente, á fin de que haga observar la tramitación fijada por las Leyes.

Art. 192. Si la ruina de un edificio tanto particular como del Estado, fuera inminente y no diere tiempo á que se cumplan los trámites predichos, el Alcalde mandará desalojarlo inmediatamente y cercarle con valla, haciendo los apuntalamientos que sean necesarios; ó se procederá á la reparación ó demolición por cuenta de los fondos municipales, debiendo reintegrarse en la for-

ma ya expresada si el edificio es de un particular, ó en la que el Gobierno determine si es del Estado.

Art. 193. Si la propiedad del edificio se hallare en litigio, el Alcalde, poniéndolo previamente en conocimiento del Juzgado, acordará se efectúe la demolición ó reparación por cuenta de los fondos municipales, debiendo reintegrarse con el producto de los materiales y escombros que se extraigan.

Art. 194. Si el dueño del edificio ruinoso manifestare al notificársele el desahucio, su propósito de reedificar, no será obligado á la demolición, pero sí al apuntalamiento é inmediata desocupación de la finca y á comenzar las obras en término de dos meses.

Art. 195. Cuando el dueño ó dueños de un edificio no estén conformes con el dictamen pericial que justifique la denuncia, tendrán derecho á nombrar por su parte y dentro del plazo que se les señale, un facultativo que reconozca el edificio y dé su dictamen por escrito, el cual si fuere conforme con el del facultativo titular, obligará al propietario á cumplir lo mandado por la Autoridad. Si no fuere conforme, se nombrará un tercero por las dos partes, y si estas no se ponen de acuerdo para el nombramiento, lo hará el Juez de 1.^a instancia, á cuyo efecto se le oficiará por el Sr. Alcalde.

CAPITULO II.

Incendios.

Art. 196. Se prohíbe colocar en las casas del casco de la ciudad depósitos de yerba ó paja. Estos solo podrán tenerse en huertas ó heredades á una regular dis-

tancia de los edificios, ó en cobertizos ó pajares aislados de las viviendas.

Art. 197. No podrá abrirse sin licencia de la Autoridad ningun establecimiento en que se elaboren ó vendan productos inflamables ó de fácil combustión. En los depósitos ó almacenes de tales mercancías solo se usarán luces que estén en faroles ó linternas cerrados.

Art. 198. Todo el que, de día ó de noche, observe señales de incendio, tiene el deber ineludible de avisar inmediatamente á la Autoridad ó á cualquiera de sus agentes. Cuando el incendio ocurra de noche, el sereno que le observe ó reciba el primer aviso, lo anunciará con las señales convenidas.

Art. 199. Los campaneros de las parroquias, luego que reciban el aviso de la Autoridad ó de sus agentes, anunciarán el siniestro con los correspondientes toques de campana, y el de la parroquia en que ocurra el incendio, despues de dada la primera señal, tocará solo á vuelo con una de las campanas.

Art. 200. Los bomberos de la Sociedad de Seguros, tan pronto como oigan el anuncio de fuego, acudirán para cumplir los deberes de su instituto.

Art. 201. Toda persona que requerida por la Autoridad para ayudar á la extinción de un incendio, por considerarla útil y aun necesaria por razón de su oficio, se negare absolutamente á ello, será tenida por desobediente y sometida á los Tribunales; mas los agentes de la Autoridad no obligarán á los transeuntes en quienes no concurren aquellas circunstancias á tomar parte en los trabajos.

Art. 202. Están obligados los dueños de las casas donde se hubiere declarado el fuego, á franquear las puertas, al primer aviso de la Autoridad ó de sus agen-

tes, y si se negaren á ello, serán forzadas, y los que hubieren desobedecido, puestos á disposición de la Autoridad judicial.

Art. 203. Los vecinos del barrio ó calle en que ocurra el siniestro que tengan en sus casas pozos ó fuentes, permitirán que se tome de ellos agua cuando la necesidad del momento lo exija.

Art. 204. Una vez extinguido el incendio, ó después de aislado sino fuere posible su extinción completa, se retirarán los bomberos, y el dueño de la finca ó la compañía aseguradora abonarán el importe de los gastos posteriores.

Art. 205. Los dueños de casas están obligados á limpiar y deshollinar dos veces al año las chimeneas de las mismas, y los que lo sean de fábricas, herrerías, hornos, confiterías, cafés, fondas y demás establecimientos análogos, lo harán cada tres meses.

Art. 206. Las fábricas ó talleres de pirotecnia, se establecerán fuera de la población, en locales aislados y á una conveniente distancia de todo edificio. Es indispensable licencia de la Alcaldía para abrir establecimientos de esta especie.

Art. 207. Los depósitos de petróleo y de toda clase de materias inflamables, se situarán á cien metros de distancia de la población y en edificios aislados. En las tiendas donde se vendan estos artículos habrá tan solo la cantidad necesaria para la venta del día, y se tendrá en vasijas convenientemente preparadas para evitar todo accidente.

Art. 208. Al Alcalde corresponde dirigir todo lo relativo á la extinción de incendios, asesorándose del Arquitecto municipal, y á sus órdenes estarán todos los que concurran á cualquier siniestro.

CAPÍTULO III.

Alumbrado.

Art. 209. El alumbrado público de esta ciudad durará por lo menos ocho horas diarias en los meses de Octubre á Marzo inclusive, y seis, en los de Abril á Setiembre. El Ayuntamiento podrá fijar el alumbrado por mayor número de horas á su prudente arbitrio; pero nunca disminuirlo, á no ser por falta de recursos.

Art. 210. Todas las calles de la población disfrutarán del alumbrado; pero en caso de mejora de este servicio, deberá comenzarse por los puntos céntricos, extendiéndose á los arrabales á medida que sea posible.

Art. 211. Los portales de las casas que permanezcan abiertos despues de anochecido, deberán estar convenientemente alumbrados desde este momento hasta que se cierren.

Art. 212. Se castigará con todo rigor á los que apagaren el alumbrado público ó el de las casas particulares, ó causaren algun daño en los faroles ó en los aparatos del mismo.

Art. 213. La inspección del alumbrado estará á cargo de la comisión de policía urbana, debiendo los cabos de serenos dar parte al Alcalde de las faltas que observaren en el servicio.

CAPÍTULO IV.

Establecimientos fabriles.

Art. 214. Las calderas de vapor que se usen en los establecimientos fabriles de esta ciudad, se dividen,

para los efectos de estas Ordenanzas, en cuatro clases. Para formarlas, se expresará en metros cúbicos la capacidad de la caldera y sus hervideros, y en atmósferas, la tensión del vapor, y las dos cantidades se multiplicarán entre sí, y pertenecerán á la 1.^a clase las calderas que arrojen por producto un número mayor de 15; á la 2.^a, aquellas cuyo producto exceda de 7 y no pase de 15; á la 3.^a, aquellas en que exceda de 3 y no pase de 7; y á la 4.^a, todas las en que no exceda de 3. Las calderas de vapor comprendidas en la 1.^a clase no podrán establecerse dentro de la ciudad y sus arrabales, á menos que se establezcan en talleres que no formen parte de casa habitada y tengan la solidez necesaria. Las calderas de vapor de las otras clases podrán establecerse en la ciudad y sus arrabales cuando los edificios en que hayan de ser instaladas reúnan, á juicio de la Comisión de policía y Arquitecto, suficientes condiciones de solidez.

Art. 215. El que quiera establecer cualquiera clase de calderas de vapor, deberá solicitar autorización del Ayuntamiento, acompañando un plano por duplicado del edificio y sus dependencias y el dibujo geométrico de la caldera. La solicitud expresará: 1.^o la presión máxima del vapor por el número de atmósferas en que hayan de funcionar las calderas: 2.^o la fuerza de estas calderas expresada en caballos de vapor: 3.^o la forma de las calderas y el grueso y capacidad de las mismas: 4.^o el lugar en que las calderas deban fijarse y su distancia de la vía pública y de los edificios: 5.^o la clase de industria á que se destinen las calderas.

Art. 216. Recibida que sea la solicitud, se abrirá información por un término prudencial, oyéndose á los vecinos más inmediatos al lugar en que deba estable-

cerse la fábrica, y al Arquitecto municipal. Este facultativo hará constar en su dictamen si el edificio reúne las condiciones requeridas para los de su clase, si la caldera presenta condiciones de seguridad y los demás particulares que estime oportunos.

Art. 217. En vista de esta información resolverá el Ayuntamiento dentro de un plazo breve si hay ó no lugar á conceder el permiso, en el cual se determinará: 1.º la presión máxima de vapor en que deberán funcionar las calderas: 2.º la fuerza de las calderas expresada en caballos: 3.º la forma y capacidad de las calderas y géneros de las mismas y sus hervideros: 4.º el diámetro de las válvulas de seguridad y la carga que pueda darse á las mismas; y 5.º la clase de industria á que se destinan. Las calderas de vapor no empezarán á funcionar antes de haberse cumplido todas las condiciones impuestas en el permiso, lo que se acreditará por medio de la inspección del facultativo.

Art. 218. Queda prohibido hacer funcionar las calderas de vapor á mayor presión que la autorizada.

Art. 219. No se permitirá que haya habitaciones sobre el local que ocupen las calderas: si el depósito de combustible está contiguo al local de las calderas, deberá estar separado por un muro de defensa y cerrada la comunicación del depósito por medio de una puerta de hierro.

Art. 220. El Arquitecto municipal visitará siempre que lo crea conveniente ó cuando se lo ordene la Autoridad, los establecimientos en que hubiere calderas de vapor, á fin de cerciorarse de que se cumplen las condiciones impuestas en la autorización.

Art. 221. Los establecimientos en que haya calderas de vapor continuarán funcionando como hasta aquí,

siempre que á juicio del Arquitecto municipal no amenacen ningún peligro, en cuyo caso el Ayuntamiento ordenará lo que estime procedente.

Art. 222. Cuando en alguno de los establecimientos referidos ocurra algun accidente, se abrirá una información sumaria, que se comunicará al Ayuntamiento y al Juzgado, si hubiere méritos para ello. El facultativo se trasladará inmediatamente al lugar de la ocurrencia para examinar los aparatos de vapor y el edificio, hará constar el estado en que se hallen é investigará la causa de la desgracia. En caso de explosión, los dueños ó representantes del establecimiento no repararán los desperfectos de las calderas ni mudarán de lugar los fragmentos de ellas ó de las máquinas rotas, antes de la visita del Arquitecto. Si se hubieren infringido las disposiciones de estas Ordenanzas, incurrirán los dueños de los establecimientos en la pena de privación del uso de sus máquinas ó calderas, sin perjuicio de las demás penas que puedan imponerles los tribunales.

Art. 223. No podrán establecerse fábricas de aguardientes ó de fósforos dentro de la ciudad y sus arrabales, sino á la distancia de cincuenta metros de toda casa habitada y previo permiso del Ayuntamiento.

Art. 224. Es necesario también permiso del Ayuntamiento para establecer fundiciones de máquinas ó cualquiera otra industria parecida, así como para establecer ó rehabilitar fraguas de caldereros, herreros y cerrajeros, y los hornos y hornillos para panaderos, pasteleros, confiteros, cereros, &.^a

Art. 225. La Autoridad municipal ó el delegado que nombre hará frecuentes visitas á las fraguas, hornos y hornillos, procurando que el combustible desti-

nado para estos artefactos esté depositado en sitio conveniente.

Art. 226. Las alfarerías, fábricas de productos químicos y otras análogas, solo podrán establecerse en la forma y condiciones que determina el art. 223. El Ayuntamiento, para conceder permisos con objeto de establecer estas industrias, tendrá en cuenta las condiciones del sitio, posición en que hayan de establecerse, posición y distancia de los edificios contiguos y carácter de las emanaciones que haya de producir la industria y fabricación. Los establecimientos á que se refiere este artículo quedan sujetos, por lo que respecta al depósito de combustibles y dirección y altura de las chimeneas, á las disposiciones preinsertas.

Art. 227. El Inspector facultativo informará acerca de si el dueño del establecimiento cumple ó no las condiciones del permiso, proponiendo, cuando los establecimientos sean peligrosos ó incómodos, las precauciones que hayan de tomarse.

Art. 228. Según dispone la Real orden de 11 de Enero de 1865, las fábricas de pólvora ó fulminantes y las de toda clase de sustancias explosivas, no podrán instalarse sino á la distancia de dos kilómetros de la población, y á uno, tanto de los edificios que se hallen fuera de su recinto, como de los caminos públicos, y se sujetarán en todos los demás particulares de instalación á lo dispuesto en la Real orden mencionada.

TÍTULO V.

POLICÍA DE SALUBRIDAD.

CAPÍTULO I.

Higiene pública.

Art. 229. No se podrán establecer en esta ciudad fábricas de velas de sebo, cerveza, jabón, curtidos ú otras análogas. Las que hoy existen podrán continuar, á menos que á juicio de facultativo competente fueren perjudiciales por cualquier causa á la salud pública. Estos establecimientos de que trata el primer párrafo de este artículo se establecerán en los sitios y con las condiciones que el Ayuntamiento determine.

Art. 230. Los pozos ó depósitos de aguas inmundas se abrirán en los parajes más apropósito, según las disposiciones de las casas á que han de servir, y de modo que se puedan limpiar con facilidad. En las calles que tengan servicio de alcantarillas no se podrán abrir pozos de aguas inmundas, y los que existan, aunque estén dentro de las casas, cuando se establezca tal servicio, se sustituirán por acometimientos á la alcantarilla.

Art. 231. La distancia de estos pozos á las paredes de medianería, será por lo menos de 0'83 m.^s, y de 1'11 metros á la propiedad vecina y á la cañería de aguas potables. Deberán revestirse interiormente de fábrica de albañilería de ladrillo y cal de 0'28 m.^s de grueso, reforzando este revestido á las distancias citadas con un contra-muro de hormigón, de igual grueso que el muro. Si el pozo se construye á mayores distancias se suprimirá el contra-muro de refuerzo.

Art. 232. Queda prohibido limpiar ó reparar los pozos negros sin dar aviso previo á la Alcaldía. Los operarios que verifiquen la limpieza darán parte inmediatamente á la Autoridad cuando encontraren en los pozos algún objeto que pueda hacer sospechar un crimen ó delito.

Art. 233. La limpieza de los pozos negros deberá ejecutarse durante la noche, y las inmundicias que se extraigan se trasportarán fuera de la población. Antes de proceder á la apertura del pozo, se tomarán las precauciones necesarias á fin de prevenir los accidentes que pudieran resultar por el desprendimiento de gases, prohibiéndose á este fin introducir en los pozos velas encendidas ú otras luces al descubierto.

Art. 234. Los que hayan ejecutado la limpieza de un pozo negro ó de un excusado, tienen obligación de barrer y limpiar cuidadosamente la parte de vía pública en que se hayan depositado las inmundicias.

Art. 235. Queda prohibida la cría y recría de ganado de cerda en las casas, tanto de la ciudad como de los arrabales, que á juicio de la Junta local de Sanidad y de los correspondientes facultativos no tengan desahogo suficiente. Se prohíbe así mismo que los que recrien cerdos los dejen salir, así por las calles y plazuelas, como por los caminos, veredas y paseos.

Art. 236. Se prohíbe tener en las casas de la ciudad y de sus arrabales toda clase de animales que puedan perjudicar á la salud pública.

Art. 237. Se prohíbe construir cañerías de aguas inmundas, formar charcas, hacer depósito de estiércoles ú otras materias semejantes, y obras de todas clases, sobre cañerías, arqueta ó recipiente de fuente pública, así como á sus inmediaciones, sin permiso del Ayunta-

miento, previo dictamen facultativo. El permiso se concederá siempre con la condición de que el que construya deshaga la obra por su cuenta cuando se le exija.

Art. 238. Quedan prohibidos los depósitos de estiércoles dentro y fuera de los edificios en la ciudad y sus arrabales.

Art. 239. Queda prohibida la venta de toda clase de frutas y legumbres que no estén sanas y en perfecto estado de madurez. Las frutas verdes ó podridas serán decomisadas y enterradas.

Art. 240. La leche que se ponga á la venta, así como la que fuere llevada á domicilio, deberá ser pura y fresca y no contener materias estrañas. Los agentes de la Autoridad podrán examinar con los instrumentos ó aparatos que se les facilitarán la leche que se ponga á la venta: cuando estuviese adulterada ó no se encontrase en buen estado, será decomisada y los vendedores pagarán la multa que el Alcalde determine.

Art. 241. Queda prohibido vender leche de ovejas, sueros y requesones desde el día 20 de Junio hasta el 26 de Diciembre inclusive. Los vendedores ambulantes de los artículos mencionados están en la obligación de ir al local que el dependiente municipal les designe, á fin de que tenga lugar el reconocimiento pericial de sus mercancías.

Art. 242. Se prohíbe mezclar la manteca fresca y añadirle ingredientes con objeto de que presente buen color ó que aumente en peso.

Art. 243. El Inspector municipal del ramo decomisará y hará enterrar todo pescado ó marisco puesto á la venta y que se halle en mal estado.

Art. 244. Se prohíbe adulterar los vinos y licores con agua, ó con otros líquidos que puedan ser nocivos

á la salud de los que los consuman. Los vinos y vinagres habrán de estar en pipas ó en pellejos, ó en vasijas de vidrio ó de barro.

Art. 245. Las medidas que se usen en la venta al por menor de los citados artículos deberán ser de madera, latón ó cobre perfectamente estañado por el interior, y estarán costantemente limpias. Los embudos tendrán un colador para detener cualquier cuerpo extraño que hubiere en los caldos.

Art. 246. Serán castigados con multa ó entregados á los Tribunales, según los casos, los confiteros que se sirvan de alguna sustancia mineral ó vegetal venenosa para dar color á los productos de su industria. La Autoridad local podrá girar visitas á las confiterías con objeto de asegurarse de si se cumple ó no lo preceptuado en estas Ordenanzas.

Art. 247. Las baterías de cocina y utensilios de cobre ó con aleación de este metal de que se sirvan los fondistas, botilleros, posaderos, bodegoneros, confiteros, &^a, deberán estar estañados por la parte interior y hallarse siempre esmeradamente limpios. Se prohíbe emplear plomo, zinc y hierro galvanizado en la construcción de vasijas destinadas á preparar ó contener sustancias alimenticias ó bebidas.

Art. 248. Los mostradores de los establecimientos en que se expendan vinos ó licores no podrán estar revestidos de planchas ó láminas de plomo ú otro metal oxidable.

Art. 249. Los que vendan sal no podrán emplear para este objeto balanzas de cobre.

Art. 250. Los utensilios fabricados con metales prohibidos que se encontraren en las casas ó establecimientos mencionados, se decomisarán y llevarán á la

Alcaldía para lo que proceda. Los industriales de que hablan los anteriores artículos serán personalmente responsables de los accidentes ó desgracias que sobrevengan por faltar á estas prescripciones.

Art. 251. Para establecer en esta ciudad fábricas de embutidos se necesita autorización competente, la cual se concederá despues de oír al Inspector de carnes, quien se cerciorará de si los locales que se destinan á tales industrias, reúnen ó no condiciones de salubridad. Los utensilios que se empleen en estos establecimientos, tales como saladeros, prensas, &.^a, serán de piedra ó madera, quedando prohibidos los de metal.

Art. 252. Se prohíbe emplear en la salazón y preparación de las carnes otra clase de sal que la que se usa para el consumo ordinario.

Art. 253. Las disposiciones generales relativas á las salchicherías y choricerías se considerarán aplicadas, por lo que respecta á la higiene, á todos los establecimientos en que se expendan viandas preparadas, las que si están en mal estado ó no son de buena calidad, serán decomisadas, multándose á los expendedores.

Art. 254. No podrán estar al frente de los establecimientos en que se vendan carnes y demás artículos de comer, personas que padezcan enfermedades contagiosas ó de asqueroso aspecto.

Art. 255. No se podrán habitar hasta pasado un tiempo prudencial despues de concluida la obra de albañilería, las casas recién construidas. El Arquitecto municipal, si hubiere reclamación de parte, informará al Sr. Alcalde antes de conceder ó negar permiso para habitar las casas recién construidas.

Art. 256. En todos los pisos ó cuartos que constituyan habitaciones independientes habrá un retrete ó

excusado con luz y ventilación suficientes y dispuesto de manera que bajen sin dificultad las aguas sucias al conducto de la casa, el cual deberá empalmar con la alcantarilla ó sumidero donde lo hubiere.

Art. 257. No se autorizará acometimiento alguno á las alcantarillas si la casa para cuyo servicio se solicite no tiene recogidas las aguas de los tejados por medio de tubos de bajada.

Art. 258. Las cañerías de las letrinas y los conductos deberán limpiarse con la frecuencia necesaria para que se hallen siempre en buen estado y no despidan malos olores.

Art. 259. La Autoridad municipal prohibirá alquilar aquellos cuartos que carezcan de excusado, y los que aun teniéndole, no reúnan las condiciones de salubridad necesarias á juicio del facultativo. Exceptuánse de esta prohibición las fincas que se hallen situadas en calles ó puntos donde no esté aún instalado el servicio de alcantarillas.

Art. 260. La extracción de aguas sucias de las casas que no tengan servicio de alcantarillas ni pozo sumidero, se hará de noche y en vasijas herméticamente cerradas. Las personas que conduzcan vasijas de aguas sucias no podrán transitar por las aceras ni detenerse en la vía pública bajo pretesto alguno.

Art. 261. Se prohíbe arrojar á los patios, zaguanes ó pasadizos, inmundicias ó materias que puedan sostener la humedad ó producir fetidéz.

Art. 262. Las habitaciones en que no pueda destruirse la humedad por medio de una ventilación suficiente, no podrán ser destinadas á dormitorios.

Art. 263. Todo farmacéutico que recibiere en su establecimiento á un particular para auxiliarle en el

despacho, queda obligado á pasar á la Alcaldía nota del nombre, apellidos y demás circunstancias especiales de aquel. Los drogistas y herbolarios que expendieren remedios secretos ó sustancias venenosas, ó mezclaren raíces, flores y plantas de diferentes especies, ó defraudasen al público en la clase de las sustancias que el consumidor pidiere, serán castigados con todo rigor.

CAPITULO II.

Aguas públicas.

Art. 264. El fontanero del Municipio tendrá á su cargo el cuidado y conservación de las fuentes públicas, y los demás agentes municipales harán observar las reglas de policía que sobre aguas públicas establecen estas Ordenanzas ó se dicten por bandos.

Art. 265. Los aguadores y demás personas que concurran á las fuentes públicas, no podrán detenerse á los alrededores de estas más tiempo que el necesario para proveerse de agua, lo que deberán hacer por turno según vayan llegando.

Art. 266. En caso de establecerse fuentes de vecindad cerradas, queda prohibido abrirlas para otro objeto que no sea tomar agua en los cántaros, herradas y demás vasijas de uso doméstico, y para beber, acto que no podrá impedirse ni aún por las personas que estén en turno para tomar agua.

Art. 267. En todas las fuentes públicas podrán llenar los aguadores de oficio y los particulares que acudan, sin otra preferencia en las que tengan un solo caño que la de llegar primero. En las fuentes que tengan dos ó más caños, uno será para los aguadores de

oficio y los demás para los particulares. Los que acudieren á las fuentes con botellas, jarros ó botijos pequeños, podrán llenar con preferencia.

Art. 268. Los aguadores ó particulares que concurrieren á las fuentes públicas con varias cubas, cántaros ó vasijas de gran tamaño tendrán la preferencia para llenar por el orden de su llegada, pero después de llenar la primera, reservarán las otras para el turno siguiente, pudiendo hacerlo respecto de la segunda antes que los que hubieren llegado después de llenar la primera.

Art. 269. En la fuente de la plazuela de S. Marcelo, de la que es costumbre se surtan de agua las tropas acuarteladas en esta capital, usarán estas con preferencia del caño que está á la parte del mediodía.

Art. 270. Los que introdujeren palos, piedras, inmundicias ó otros objetos cualesquiera en los caños de las fuentes públicas, además de quedar sujetos al pago de los perjuicios que por ello se originen, sufrirán la multa correspondiente.

Art. 271. Se prohíbe lavar ropas, perros, verduras y cualquier otro objeto ó animal en los pilones de las fuentes públicas.

Art. 272. El que intencionalmente destape los desagüaderos de los pilones incurrirá en la multa de 5 á 15 pesetas. No podrá sacarse con cubas de riego el agua de los pilones, sin permiso del Alcalde del distrito respectivo.

CAPÍTULO III.

Baños.

Art. 273. Los que se bañaren faltando á lo que exi-

gen la decencia, la honestidad y la moral públicas, serán severamente castigados.

Art. 274. Los niños de ambos sexos menores de doce años no podrán bañarse sino es á la vista y cuidado de persona mayor interesada que los vigile.

Art. 275. Nadie podrá construir baños en los rios de este término municipal sin previa licencia del Alcalde y sujetándose á las condiciones que se señalen. Los baños han de ser contruidos de madera ó hierro, estarán cubiertos con lienzo ó estera y de su techumbre han de pender cuerdas bien aseguradas que lleguen á flor de agua, para que puedan asirse de ellas los bañistas.

Art. 276. No se permite bañarse juntas á personas de distinto sexo.

Art. 277. Los dueños de los baños son responsables de los excesos ó abusos y de las infracciones de las Ordenanzas que se cometan en ellos, siempre que no procuren evitarlos ó no reclamen oportunamente el auxilio de la autoridad.

Art. 278. Queda prohibido bañarse sin traje y al aire libre en la parte del rio Bernesga comprendida entre el puente de S. Marcos y los de la Corredera.

CAPÍTULO IV.

Rastro-matadero.

Art. 279. Todas las reses mayores y menores que se conduzcan al matadero, lo serán por la ronda, quedando prohibido conducirlas por las calles de la ciudad.

Art. 280. Las reses mayores y menores cuyas carnes hayan de venderse para el consumo público, serán

reconocidas por los facultativos, quienes rechazarán las que padezcan alguna enfermedad. El que contraviniendo esta disposición sacrificare clandestinamente reses mayores ó menores, incurrirá en la multa de 15 á 50 pesetas, sin perjuicio de la pena que se le imponga por la defraudación del impuesto de consumos.

Art. 281. En los meses de Junio, Julio y Agosto, no se permitirá la matanza más que de vacas que no estén en celo, bueyes, carneros castrados, terneras y corderos.

Art. 282. Las reses deberán entrar por su pié en el matadero, á menos que un accidente imprevisto haya producido la fractura de un remo y se justifique la necesidad de conducir en carro á la que se encuentre en este caso, debiendo el facultativo juzgar si es admisible, sin cuyo requisito no podrá ser degollada. No se consentirá la entrada en el matadero de ninguna res muerta ni de aquellas que tengan heridas causadas por perros ó lobos.

Art. 283. No se permitirá la matanza de ovejas y cabras, más que con conocimiento y permiso del Inspector veterinario; y la de corderos y cabritos se hará solamente desde el domingo de Pascua de Resurrección hasta fin de Junio.

Art. 284. Es obligación del primer Inspector veterinario dar parte á la Alcaldía de cualquier foco de infección que se notare en el Rastro-matadero, y de las carnes que conceptúe no hallarse en buen estado para el consumo, á fin de que pueda disponerse inmediatamente lo que proceda.

Art. 285. El segundo Inspector veterinario recorrerá dos veces al día los mercados para investigar si se expenden carnes, pescados ó cualesquiera otros artículos

de consumo malsanos, dando parte de lo que observe si el mal estado del comestible exige que se tome una determinación. Estará también obligado á practicar los reconocimientos que el Alcalde le ordene.

Art. 286. Se prohíbe, bajo la pena de comiso, introducir en esta ciudad carnes muertas con destino al consumo público. Se exceptúan de esta disposición las canales de cerdo, jamones y menudos, así como las cecinas.

Art. 287. La matanza del ganado de cerda se permitirá desde el 8 de Setiembre hasta fin de Marzo, pudiendo el Ayuntamiento alterar estas fechas, previo superior permiso, cuando lo crea conveniente.

Art. 288. Se prohíbe la entrada de perros en el matadero, lleven ó no bozal.

Art. 289. La organización interior del Rastro-matadero se regirá por el Reglamento del establecimiento.

CAPÍTULO V.

Cementerio.

Art. 290. Las personas que concurren á los cementerios, así en el día de Difuntos como en cualquiera otro del año, usarán y emplearán en tan sagrados lugares formas, maneras y palabras que indiquen el respeto que se debe á la memoria de los muertos.

Art. 291. Con objeto de que nada se vea en los cementerios que desdiga de la severidad que debe reinar en aquella santa mansión, no se podrá colocar, sin consentimiento del Concejal comisario, inscripción alguna en las lápidas, panteones ó monumentos.

Art. 292. Con arreglo á lo prescripto en las Leyes,

no podrá darse sepultura á ningún cadáver antes de trascurrir 24 horas después del fallecimiento, y prévia la presentación de la licencia expedida por el Juzgado municipal. Los cadáveres no se tendrán en las casas más tiempo que el de costumbre, después que el facultativo hubiere extendido el certificado de la defunción, á no ser que se ordene su inmediata traslación al cementerio, por causas que puedan afectar á la salud pública.

Art. 293. Prohibiendo las leyes depositar los cadáveres en los templos, no se permitirá que lo sean por poco ni mucho tiempo en Iglesias ni capillas, debiendo ser conducidos directamente desde la casa mortuoria al cementerio. La conducción se hará siempre en ataúd cerrado.

Art. 394. Las sepulturas abiertas en los cuarteles del cementerio tendrán la latitud, longitud y profundidad que el Reglamento determina.

Art. 295. No podrá abrirse sepultura alguna ni enterrar en ella otro cadáver hasta que hayan trascurrido cinco años desde que se enterró el último.

Art. 296. Los cadáveres no podrán ser depositados en otro local que el destinado al efecto en el cementerio.

Art. 297. Los dependientes del cementerio cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de que las inhumaciones que se hagan en el destinado á los que mueren fuera de la religión católica, se verifiquen con el respeto debido, evitando toda profanación.

Art. 298. Queda prohibido construir en adelante edificios destinados á habitación y abrir pozos ó aljibes á menos de quinientos metros de distancia del cementerio.

TÍTULO VI.

POLICÍA RURAL.

CAPÍTULO I.

Paseos públicos.

Art. 299. Se prohíbe penetrar en los cuadros de los jardines de S. Francisco y Calvario, y los que lo hicieren sin consentimiento de la Autoridad ó del jardinero municipal, incurrirán en la multa de 2 á 5 pesetas.

Art. 300. Los que en los jardines públicos arranquen flores ó plantas, incurrirán, si fueren mayores de diez años, en la multa de 2 á 10 pesetas, segun la importancia del daño; y si no pasaran de dicha edad, en la de 1 á 5.

Art. 301. Para evitar los perjuicios que los perros causan en las plantas de los jardines, los que allí quieran llevarlos, los conducirán atados. Todos los perros que se encuentren sueltos en los jardines, se recojerán en el sitio que al efecto se destine y sus dueños pagarán 2 pesetas de multa y el importe del daño causado.

Art. 302. Los que de intento maltrataren ó destruyeren asientos, faroles, árboles, fuentes, sebes ó verjas de los jardines, caminos, calles ó plazas, ó cualquiera otra cosa perteneciente á los mismos, serán multados proporcionalmente al daño que causen, sin perjuicio de entregarlos á los Tribunales cuando proceda.

Art. 303. Se prohíbe transitar en carruajes ó á caballo por los paseos y alamedas destinadas á las personas. Se prohíbe así mismo llevar corderos ú otros animales á pastar en las laderas de los caminos y paseos.

CAPÍTULO II.

Ganados y sembrados.

Art. 304. Estando declaradas por las Leyes cerradas y acotadas perpetuamente todas las heredades de dominio particular, la persona que introduzca sin consentimiento del dueño de las fincas, ganados en los prados, huertas, y tierras de este término nuncipal, pagará una multa de 1 á 20 pesetas, sin perjuicio de la acción que pueda entablar el perjudicado. Con igual multa serán castigados los que arrancaren cualquiera clase de plantas ó madera de las sebes que sirven de cierre á las fincas, causando así daño en ellas ó aportillándolas.

Art. 305. Se prohíbe la entrada de toda persona en propiedad ajena, si aún cuando no esté cerrada, se halla sembrada ó tiene el fruto pendiente, bajo la multa de 2 á 10 pesetas, sin perjuicio de la indemnización de daños. Es extensiva esta prohibición á los cazadores que atraviesen los sembrados ó que introduzcan en ellos perros.

Art. 306. Serán sometidos á los Tribunales los que asaltaren huertos ajenos.

Art. 307. Se prohíbe entrar en los sembrados á sacar yerbas, cortar espigas, arrancar legumbres ú otros frutos, sea por diversión ó aprovechamiento, bajo la multa de 2 á 10 pesetas. Las personas que se dedican á recoger espigas no podrán hacerlo en heredad ajena hasta despues de levantado el fruto, y serán entregados á los Tribunales los que, á pretesto de *espigueo*, las arranquen de la misma planta.

Art. 308. Los dueños de ganado no podrán dejarlo salir al campo sin pastor que lo guarde.

Art. 309. Queda prohibido fumar y hacer lumbre en las eras cuando estuvieren las mieses reunidas.

Art. 310. Es obligación de los dueños y colonos hacer los cáuces de riego de sus fincas con la profundidad necesaria y de forma que no se derrame el agua por los paseos y caminos públicos. El que infrinja este artículo pagará una multa de 2 á 20 pesetas, haciéndose además el cáuce por su cuenta.

Art. 311. Solo los vecinos de León tienen derecho á aprovechar con sus ganados los pastos de los terrenos concejiles, sin perjuicio de lo que esté determinado ó se determine por las leyes especiales.

Art. 312. Se prohíbe, sin licencia prévia de la Autoridad, hacer excavaciones en los campos públicos para sacar tierras ó tapines, bajo la multa de 2 á 20 pesetas y la indemnización de los daños que se causen. Es necesario también la misma licencia para sacar piedras y arenas de los rios, debiendo designarse en aquella el sitio de donde se han de extraer.

Art. 313. Toda res extraviada será depositada en sitio conveniente. Si trascurriesen ocho dias despues de anunciado el hallazgo en el *Boletín oficial* sin que se hubiere presentado el dueño, se procederá á lo venta de aquella, reservando su importe á beneficio de este, á quien le será entregado deducidos que sean los gastos legítimos.

Art. 314. Se prohíbe maltratar cruelmente á los animales domésticos de cualquiera clase en las calles y caminos públicos de esta ciudad.

CAPÍTULO III.

Arbolado.

Art. 315. El que arrancare ó cortare árboles en los viveros y plantíos públicos será castigado con la multa de 1 á 10 pesetas, á menos que el hecho constituya delito, en cuyo caso será entregado á los Tribunales.

Art. 316. Incurrirá en la multa señalada en el artículo anterior el que arrojare piedras ó cualesquiera otros objetos á los árboles, ya sean de particulares, ya se hallen en los términos comunes, ya en los caminos ó paseos públicos. En la misma pena incurrirá el que cause daño en el arbolado cortando ramas ó de cualquier otro modo.

CAPÍTULO IV.

Caminos vecinales.

Art. 317. Se prohíbe situar en los caminos y demás vías públicas depósitos de materiales, tierras, maderas, abonos, &^a

Art. 318. El que cause daño en los caminos, sendas ó veredas, será castigado según corresponda.

Art. 319. El que construya algún edificio al lado de los caminos municipales, deberá hacerlo á la distancia de tres metros, por lo menos, de las cunetas de los mismos. Las fachadas de dichos edificios deberán ajustarse á las buenas reglas de arte en la altura de los pisos, dimensiones y simetría de los huecos.

Art. 320. Los peones camineros del Ayuntamiento

quedan encargados de la conservación y vigilancia de los caminos municipales.

CAPITULO V.

Cerramientos.

Art. 321. Se prohíbe acotar y cerrar sin autorización legítima todo terreno del común. También se prohíbe estrechar los caminos y servidumbres públicas, haciendo de ellos ó de los desahogos de sus costados agregaciones á las fincas continuas.

Art. 322. Los propietarios de terrenos abiertos que linden por alguno de sus lados con la vía pública, deberán, cuando quieran cerrarlos, ponerlo previamente en noticia del Ayuntamiento, á fin de que se puedan adoptar las medidas convenientes para evitar que con el cerramiento se prive ó interrumpa alguna servidumbre.

CAPÍTULO VI.

Ventorrillos.

Art. 323. Los ventorrillos se cerrarán á las siete de la noche desde el 1.º de Octubre á fin de Marzo, y á las nueve en los restantes meses del año. A los dueños de estos establecimientos que infrinjan lo anteriormente dispuesto, se les impondrá por la primera falta la multa de 2 pesetas 50 céntimos; doble por la segunda, y á la tercera se les cerrará el despacho.

Art. 324. Son aplicables á los ventorrillos todas las disposiciones consignadas en estas Ordenanzas para los establecimientos de igual índole dentro de la ciudad, respecto al orden, alumbrado é higiene, y condición de comestibles y bebidas.

DISPOSICIONES FINALES.

1.^a Todos los vecinos de esta ciudad, sin distinción de fuero, y los forasteros que temporal ó accidentalmente residan en ella, están obligados á la observancia y cumplimiento de estas Ordenanzas.

2.^a Las contravenciones á lo mandado en ellas se pondrán en conocimiento del Alcalde, ó de los Tenientes de Alcalde en los respectivos distritos, por los agentes del municipio, y aquellas Autoridades aplicarán á sus autores la penalidad que tuviesen marcada; y si no la tuviesen, la multa ó correctivo adecuado á la importancia del caso, dentro del límite que señalan los artículos 77 y 114 de la Ley municipal vigente, ó de ulteriores Leyes que determinen las facultades de los Alcaldes, y sin necesidad de forma de juicio, á tenor de lo dispuesto en la R. O. de 10 de Mayo de 1873, y siempre que los hechos no sean de los que castiga el Código penal, en cuyo caso se pasará el tanto de culpa á los Tribunales de justicia.

3.^a Toda persona se halla autorizada para denunciar á los Sres. Alcaldes y Tenientes las contravenciones á estas Ordenanzas, y tienen obligación especial de hacerlo el Sr. Procurador Síndico; el Arquitecto, en lo relativo á la infracción de aquellas disposiciones concernientes á ornato público, seguridad y alineación de los edificios; los facultativos, por lo que hace á todo cuanto pueda afectar á la salud pública; y los porteros y dependientes del Municipio.

4.^a La persona responsable de una falta ó contravención, lo es también de la indemnización de daños y

perjuicios y de las costas que se originen para hacer efectiva la responsabilidad.

5.^a Los instigadores y los que auxilién á los que falten á lo dispuesto por estas Ordenanzas sufrirán las mismas penas que los autores, y responderá mancomunadamente con estos de los daños y perjuicios que causen.

6.^a Si fueren dos ó más los autores de una infracción, cada uno de ellos pagará la pena señalada; pero los daños y costas los pagarán mancomunadamente.

7.^a El cabeza de familia es responsable de las contravenciones que se cometan por los individuos de esta.

8.^a Los padres, tutores y curadores, y los que tengan á su cargo el cuidado de una persona á quien por su edad ó estado moral no le sea legalmente imputable la falta cometida, serán responsables de las penas pecuniarias que se impongan y del resarcimiento de los daños causados.

9.^a En caso de insolvencia, las penas pecuniarias se convertirán en dias de arresto, á razón de un día por cada 5 pesetas de multa: Si esta no llegare á 5 pesetas, sufrirá sin embargo el insolvente un día de cárcel.

León 8 de Abril de 1885.—El Secretario del Excmo. Ayuntamiento, *José Datas Prieto*.



GOBIERNO CIVIL
DE LA
PROVINCIA DE LEÓN
Sección 1.ª — Policía Urbana

Ayuntamiento constitucional de León.



SESIÓN ORDINARIA DE 25 DE ABRIL DE 1885.

«Aprobado el proyecto de Ordenanzas por esta Corporación, remítase á la aprobación del Sr. Gobernador civil, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 76 de la Ley municipal.

El Alcalde,
Joaquín Rodríguez del Valle.

P. A. DEL E. A.

José Datas Prieto,
Secretario.»

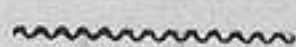
GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE LEÓN.



Sección 1.^a—Policía Urbana



EN vista del informe de la Excelentísima Diputación provincial, fecha 9 del mes corriente, y de perfecto acuerdo con dicha Corporación, he resuelto aprobar el proyecto de las Ordenanzas municipales para el régimen de este Ayuntamiento de León, y á los efectos del art. 76 de la Ley municipal vigente; resolución que participo á V. S. incluyéndole las referidas Ordenanzas, para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años.
León 22 de Noviembre de 1885.

Courado Solsona.

Sr. Alcalde de esta Capital.

Ayuntamiento constitucional de León.



SESIÓN DE 25 DE NOVIEMBRE DE 1885.

«Aprobadas por la Superioridad las nuevas Ordenanzas, imprímense y publíquense á fin de que empiecen á regir desde 1.º de Enero próximo.

El Alcalde,
Joaquin Rodriguez del Valle.

P. A. DEL E. A.
José Datas Brieto,
Secretario.»

ÍNDICE.



Páginas.

TÍTULO PRELIMINAR.

De la Autoridad municipal.	3
------------------------------------	---

TÍTULO I.

Orden y buen gobierno.

Disposiciones generales.	4
CAPÍTULO 1.º—Calles y plazas.	5
» 2.º—Fiestas y reuniones públicas.	9
» 3.º—Tiendas y establecimientos públicos.	12
» 4.º—Animales y carruajes.	13
» 5.º—§ 1.º—Mendicidad.	18
» » 2.º—Embriaguéz.	18
» » 3.º—Anuncios y carteles.	19
» » 4.º—Prostitución.	19
» » 5.º—Mozos de cordel.	19

TÍTULO II.

Mercados.

CAPÍTULO ÚNICO.—Ferias y mercados.	20
--	----

TÍTULO III.

Policía urbana.

CAPÍTULO 1.º—Edificaciones en general.	25
» 2.º—Fachadas y alineaciones.	27
» 3.º—Altura y ornato de las casas.	33
» 4.º—Hornos y chimeneas.	36

TÍTULO IV.

Policía de seguridad.

CAPÍTULO	1.º—Edificios ruinosos.	37
»	2.º—Incendios.	39
»	3.º—Alumbrado.. . . .	42
»	4.º—Establecimientos fabriles.	42

TÍTULO V.

Policía de salubridad.

CAPÍTULO	1.º—Higiene pública.	47
»	2.º—Aguas públicas.	53
»	3.º—Baños.	54
»	4.º—Rastro-matadero.	55
»	5.º—Cementerio.. . . .	57

TÍTULO VI.

Policía rural.

CAPÍTULO	1.º—Paseos públicos.	59
»	2.º—Ganados y sembrados.	60
»	3.º—Arbolado.	62
»	4.º—Caminos vecinales.	62
»	5.º—Cerramientos.	63
»	6.º—Ventorrillos.	63
	Disposiciones finales.	64
	Aprobación del Ayuntamiento.	67
	Id. del Sr. Gobernador.	68
	Acuerdo para la impresión y publicación.	69





74